



Resolución de Secretaría General

N°0046-2016-MINAGRI-SG

Lima, 03 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0010-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 221/2011-AG-PEBPT-OCI, recepcionado por el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, en adelante PEBPT, el 01 de julio de 2011, el Jefe del Órgano de Control Institucional del PEBPT, remitió al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del PEBPT un ejemplar del Informe N° 005-2011-2-3414 Examen Especial a la Obra de "Reconstrucción Bocatoma La Palma", producto de la Acción de Control N° 2-3414-2009.003;

Que, en el citado Informe, se recomienda disponer las acciones necesarias para el deslinde las responsabilidades administrativas del ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, Ingeniero Gustavo Emilio Heysen Silva, comprendido en la Observación N° 3, Conclusión N° 3; del Ex Gerente General de INADE, señor Víctor Alfredo Castillo Advíncula, comprendido en la Observación N° 3, Conclusión N° 3; del Ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), abogado Julio César Arrunátegui Recabarren, comprendido en las Observaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10, Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10; de la ex Directora Ejecutiva del PEBPT, Ing. Carmen Anita Hidalgo Quevedo, comprendida en las Observaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, Conclusiones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; y, del Ex Director Ejecutivo del PEBPT Ing. Segismundó Cruces Ordinola, comprendido en las Observaciones Nos. 3, 4, 5, 7 y 8, Conclusiones 3, 4, 5, 7 y 8;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0377-2014-MINAGRI, de fecha 26 de junio de 2014, modificada por Resolución Ministerial N° 0512-2014-MINAGRI, de fecha 09 de setiembre de 2014, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios comprendidos en las Observaciones del Informe N° 005-2011-2-3414, denominado Examen Especial a la Obra de "Reconstrucción Bocatoma La Palma";

Que, en virtud a lo expuesto en el Memorándum N° 058-2014-MINAGRI-CEPAD, remitido por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD: Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, el expediente materia de autos fue remitido mediante Oficio N° 1070-2014-MINAGRI-SG-OACID, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego;



Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su





Resolución de Secretaría General

N°0046-2016-MINAGRI-SG

Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III ANÁLISIS, numerales:

"3.6 Dentro de los actuados obra el Oficio N° 221/2011-AG-PEBPT-OCI recepcionado por el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes el 01 de julio de 2011, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del PEBPT, remite un ejemplar del Informe N° 005-2011-2-3414 "Examen Especial a la Obra Reconstrucción Bocatoma La Palma", producto de la Acción de Control N° 2-3414-2009.003 y donde se recomienda que se dispongan las acciones administrativas correspondientes, evaluando los antecedentes y el grado de participación de los hechos observados de los ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las responsabilidades descritas en las observaciones 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10 del referido Informe y mencionados en el numeral 1.2 del presente Informe.

3.7 Es decir, que desde la fecha en que el Jefe del Órgano de Control Institucional del PEBPT remitió al Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes el INFORME N° 005-2011-2-3414 (01 de julio de 2011), no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del referido Informe, respecto a los Sres. **GUSTAVO EMILIO HEYSEN SILVA**, como ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), **JULIO CESAR ARRUNATEGUI RECABARREN**, como ex Director Ejecutivo del PEBPT, **CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**, como ex Directora Ejecutiva del PEBPT, y **SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA**, como ex Director Ejecutivo del PEBPT. Encontrándose a la actualidad prescrita la posibilidad que la Entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos funcionario, ex funcionarios, servidores y ex servidores, al haber transcurrido en exceso tres (03) años desde la comisión de las presuntas faltas, teniendo presente que además la entidad (Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, considerada como entidad pública de Tipo B solo para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, según lo señalado en el literal a) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057) conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe realizado por el Órgano de Control Interno del PEBPT, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, Rubro IV CONCLUSIÓN, numeral 4.1 que "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los Sres. **GUSTAVO EMILIO HAYSSEN SILVA**, como ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), **JULIO CESAR ARRUNATEGUI RECABARREN**, como ex Director Ejecutivo del PEBPT, **CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**,



como ex Directora Ejecutiva del PEBPT, y **SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA**, como ex Director Ejecutivo del PEBPT, así como las demás personas señaladas en el Anexo N° 01 y 02 (fojas 315 al 317) adjuntas al INFORME N° 005-2011-2-3414, por los hechos expuestos en el **INFORME N° 005-2011-2-3414** "Examen Especial a la Obra Reconstrucción Bocatoma La Palma", se encuentra prescrita";

Que, en consecuencia, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, sin perjuicio de la prescripción referida, la Secretaría Técnica recomienda la remisión de copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego –MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones efectúe las evaluaciones jurídico legales a fin de interponer las acciones correspondientes contra los funcionarios referidos en el segundo considerando precedente, por el presunto perjuicio económico al PEBPT;

Que, estando a la salvaguarda del debido procedimiento administrativo disciplinario, corresponde identificar con sus prenombrados y apellidos completos y sus respectivos Documentos de Identidad a las personas comprendidas en el caso de autos, quienes son: Gustavo Emilio Heysen Silva, con DNI N° 10321460; Víctor Alfredo Castillo Advíncula, con DNI N° 10052734; Julio César Arrunátegui Recabarren, con DNI N° 00206013; Carmen Anita Hidalgo Quevedo, con DNI N° 09189563, y, Segismundo Cruces Ordinola con DNI N° 00361856;

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Gustavo Emilio Heysen Silva, como ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE); Víctor Alfredo Castillo Advíncula, Ex Gerente General de INADE; Julio César Arrunátegui Recabarren, como ex Director Ejecutivo del PEBPT; Carmen Anita Hidalgo Quevedo, como ex Directora Ejecutiva del PEBPT; y, Segismundo Cruces Ordinola, como ex Director Ejecutivo del PEBPT, comprendidos en las Observaciones del Informe N° 005-2011-2-3414 Examen Especial a la "Obra Reconstrucción Bocatoma La Palma", se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo archiversse los actuados en este extremo.





Resolución de Secretaría General

N°0046-2016-MINAGRI-SG

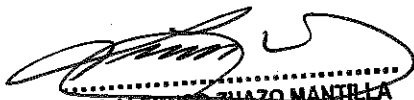
Artículo 2.- Remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, para la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los servidores comprendidos en los presentes autos, por los daños que habrían ocasionado al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes -PEBPT.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los señores Gustavo Emilio Heysen Silva, Víctor Alfredo Castillo Advíncula, Julio César Arrunátegui Recabarren, Carmen Anita Hidalgo Quevedo, y Segismundo Cruces Ordinola, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.



Regístrese y Comuníquese.


ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General